

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III

Pamplona, 13 de mayo de 1982

NUM. 27

SUMARIO

MESA

Proyectos de Norma

- Proyecto de Norma sobre Zonificación y Mapa Sanitario de Navarra (pág. 1).
- —Proyecto de Norma sobre medidas de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo. Plazo de presentación de enmiendas (pág. 20).

MESA

PROYECTO DE NORMA SOBRE ZONIFICACION Y MAPA SANITARIO DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 1 de abril de 1982, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Zonificación y Mapa Sanitario de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Zonificación y Mapa Sanitario de Navarra.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Sanidad y Bienestar Social, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona, 7 de mayo de 1982.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.

PROYECTO

DE ZONIFICACION Y MAPA SANITARIO DE NAVARRA

TITULO I.—DE LOS FINES DE LA ZONIFICACION Y MAPA SANITARIO DE NAVARRA

Artículo 1.º Constituyen los fines del Mapa Sanitario de Navarra la delimitación de Zonas o Areas, con funcionalismo sanitario propio y de diferente nivel asistencial, con criterios geográficos, demográficos, sociológicos y sanitarios, distribuyendo los Centros y Servicios Sanitarios en el territorio de Navarra, con el fin de acercar a las poblaciones en sus áreas de asentamiento, el mayor número posible de medios sanitarios, articulados funcionalmente entre sí, para alcanzar con eficacia y eficiencia la más adecuada asistencia sanitaria posible a la población.

Artículo 2.º El Mapa Sanitario contemplará, de manera comprensiva para alcanzar sus objetivos, los siguientes elementos:

- a) Las demarcaciones territoriales de carácter sanitario.
- b) Los Centros Sanitarios que hayan de sustentar las acciones sanitarias en las áreas establecidas.

TITULO II.—DE LAS AREAS SANITARIAS

Artículo 3.º Las Areas Sanitarias se constituyen como territorios geográficos con diferentes niveles de atención sanitaria en cada una de ellas, quedando definidas en razón del número de habitantes que comprenden, de la siguiente manera:

- a) Provincia-Región Sanitaria, para atención de una población superior a 500.000 habitantes.
- b) Comarca o Distrito Sanitario, que comprende entre 45.000 y 200.000 habitantes.
- c) Subcomarca o Subdistrito Sanitario, que comprende entre 6.000 y 25.000 habitantes.
- d) Unidad Sanitaria Local, que comprende entre 3.000 y 6.000 habitantes.
- e) Demarcaciones de los partidos sanitarios, compuestas por ámbitos territoriales, adscritas a la atención sanitaria de un médico, un A. T. S. o un Farmacéutico.

Cada Area Sanitaria se integra en depen-

dencia funcional con Areas Sanitarias de ámbito superior.

Artículo 4.º A efectos del Mapa Sanitario de Navarra, las Areas Sanitarias en el medio urbano de ámbito entre 45.000 y 200.000 habitantes, recibirá la denominación de Distrito y de Subdistrito, el ámbito demográfico entre 6.000 y 45.000 habitantes.

TITULO III.—DE LOS PARTIDOS SANITARIOS DE NAVARRA

Artículo 5.º Las demarcaciones de los Partidos Sanitarios de Navarra quedan constituidas a tenor de lo que se establece en el Anexo I de la presente Norma.

Las localidades que se señalan como lugar de residencia de los Sanitarios Titulares, será obligatoria para los mismos, con carácter habitual, pudiendo ser modificadas por los Ayuntamientos o Juntas de Partido. Podrá ser fijada la residencia fuera del Partido, cuando las necesidades de la asistencia sanitaria así lo requiera, previa autorización de la Diputación Foral.

Artículo 6.º Los Sanitarios Titulares, vienen obligados a asumir las nuevas demarcaciones que les correspondan y en caso de reducción de la población adscrita, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 7.º En los partidos que resulten, por segregación de Partidos únicos preexistentes y en los que hubiera con anterioridad dos Sanitarios Titulares, el Sanitario Titular más antiguo en el partido, tendrá derecho de elección.

En los Partidos Sanitarios que vinieran siendo atendidos por un Sanitario Titular, y en los que se establezcan nuevas demarcaciones por segregación de uno o varios Concejos o Municipios, constituyendo nuevos Partidos Sanitarios, el Titular afectado decidirá ante el Concejo, Ayuntamiento o Junta de Partido de las nuevas demarcaciones, el Partido por el que opte, quedando aquéllos vinculados a tal decisión.

Artículo 8.º Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la presente Norma, deberán estar constituidas obligatoriamente las nuevas Juntas de Partido, en el caso de Partidos Sanitarios compuestos. En los partidos constituidos por un solo Municipio o Concejo, éstos asumirán sus nuevas obligaciones en el período de tiempo indicado. En los tres meses siguientes consecutivos, los Sanitarios Titulares, deberán asumir las nuevas obligaciones del Partido que les corresponda.

En tanto no se encuentren constituidos y provistos los Partidos Sanitarios que resulten de las nuevas demarcaciones, las funciones de los mismos se mantendrán en el ámbito de las demarcaciones precedentes.

Artículo 9.º Las localidades de Castillonuevo y Petilla de Aragón, no pudiendo formar partidos sanitarios de médico y ATS por sí mismo o agregarse a ningún otro, dada su situación geográfica, quedan en libertad de servirse de los sanitarios que más les convenga, dentro de su obligación de garantizar los servicios sanitarios.

Artículo 10. 1. Se declaran a extinguir los partidos farmacéuticos de Huarte, Villava, Mendavia, Azagra, Lerín, Milagro, Falces, Cortes y Castejón.

- 2. Las atenciones de Salud Pública de los partidos farmacéuticos que hayan sido declarados a extinguir, serán servidas por el farmacéutico municipal del Centro de Salud al que quedan adscritos y en tanto no estén provistas tales plazas, por los servicios correspondientes del Instituto de Salud Pública. Los Farmacéuticos Titulares, mientras detenten la titularidad de las plazas declaradas a extinguir ejercerán las obligaciones propias de su cargo.
- 3. Los farmacéuticos municipales contemplados en la disposición final 2.ª de la norma sobre funcionarios sanitarios municipales adscritos a un Centro de Salud, serán financiados por los Ayuntamientos comprendidos en el área sanitaria adscrita al Centro en la forma siguiente: el 20 por 100 por el Ayuntamiento propietario del Centro y el resto por los Ayuntamientos afectados al Centro, proporcionalmente a su población, incluido el Ayuntamiento propietario del Centro.
- 4. En las demarcaciones de los partidos farmacéuticos, el titular que resulte nombrado tendrá derecho y obligación de instalar oficina de farmacia en el lugar de residencia, aunque en el ámbito de su partido o municipio existieran farmacias libres y aun cuando el mismo fuera cerrado.
- 5. En aquellos Partidos Farmacéuticos en los que persistan los derechos adquiridos derivados de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo de 26 de junio de 1962, los deberes y obligaciones de la Titular,

serán desempeñados por el Farmacéutico Regente, oficialmente reconocido.

TITULO IV.—ZONIFICACION DE LAS AREAS SANITARIAS DE NAVARRA

Artículo 11. Se establece el Mapa Sanitario de Navarra, que queda configurado en las siguientes Areas Sanitarias:

- a) DISTRITO DE PAMPLONA CAPITAL, compuesto por las siguientes Unidades Sanitarias Locales, dotadas de Centro Sanitario correspondiente:
 - Chantrea.
 - Casco Antiguo.
 - Ensanche (Dr. Huarte).
 - Ensanche (Castillo de Maya).
 - Milagrosa.
 - Iturrama.
 - Plan Sur.
 - San Juan-Ermitagaña.
 - San Jorge.
 - Rochapea.
 - Echavacoiz.
- b) COMARCA SANITARIA DE LA MERIN-DAD DE PAMPLONA, y en el que quedan establecidas las siguientes Subcomarcas y Unidades Sanitarias Locales:
- b.1. Subcomarca de Alsasua, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Olazagutía.

Iturmendi.

Echarri-Aranaz.

Lacunza.

b.2. Subcomarca de Baztán, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Arizcun.

Elizondo.

Irurita.

Oronoz.

Urdax.

Y los siguientes Partidos Farmacéuticos: Urdax.

b.3. Subcomarca de Irurzun, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

lrurzun.

Araquil.

Basaburúa-Imoz.

Huarte-Araquil.

Lecumberri.

Betelu.

Leiza.

Goizueta.

Larraun.

Y los siguientes Partidos Farmacéuticos:

Lecumberri.

Goizueta.

Huarte-Araquil.

b.4. Subcomarca de Lesaca, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Lesaca.

Aranaz-Yanci.

Echalar.

Vera de Bidasoa.

- b.5. Unidad Sanitaria Local de Leiza.
- b.6. Unidad Sanitaria Local de Vera.
- b.7. Unidad Sanitaria Local de Santesteban.
- b.8. Unidad Sanitaria Local de Cizur Mayor.
- b.9. Unidad Sanitaria Local de Puente la Reina.
 - b.10. Unidad Sanitaria Local de Ansoáin.
 - b.11. Unidad Sanitaria Local de Barañain.
 - b.12. Unidad Sanitaria Local de Villava.
- c) COMARCA SANITARIA DE LA MERIN-DAD DE SANGUESA, en la que se configuran las siguientes Subcomarcas Sanitarias y Unidades Sanitarias Locales:
- c.1. Subcomarca de Sangüesa, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Sangüesa.

Liédena-Yesa.

Lumbier.

Urraúl-Romanzado.

Aibar.

Cáseda.

Sada de Sangüesa.

Y los siguientes Partidos Farmacéuticos:

Aibar.

Lumbier.

c.2. Subcomarca de Navascués, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Navascués.

Ezcároz.

Ochagavía.

Roncal.

Isaba.

Buraui.

Y los siguientes Partidos Farmacéuticos:

Navascués.

Isaba.

Ochagavía.

- c.3. Unidad Sanitaria Local de Burguete.
- c.4. Unidad Sanitaria Local de Aoiz.
- c.5. Unidad Sanitaria Local de Noain.
- c.6. Unidad Sanitaria Local de Huarte.
- c.7. Unidad Sanitaria Local de Burlada.
- c.8. Unidad Sanitaria Local de Ochagavía.
- c.9. Unidad Sanitaria Local de Isaba.
- d) COMARCA SANITARIA DE LA MERIN-DAD DE ESTELLA, en la que se configuran las siguientes Subcomarcas Sanitarias y Unidades Sanitarias Locales:
- d.1. Subcomarca de Lodosa, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. de:

Lodosa.

Sartaguda.

Sesma.

Mendavia.

d.2. Subcomarca de San Adrián, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

San Adrián.

Andosilla.

Azagra.

Cárcar.

- d.3. Unidad Sanitaria Local de Viana.
- d.4. Unidad Sanitaria Local de Allo.
- d.5. Unidad Sanitaria Local de Los Arcos.
- e) COMARCA SANITARIA DE LA MERIN-DAD DE OLITE, en la que se configuran las siguientes Subcomarcas Sanitarias:
- e.1. Subcomarca de Peralta, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Peralta.

Marcilla.

Falces.

Funes.

e.2. Subcomarca de Carcastillo, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Carcastillo.

Santacara.

Mélida.

- f) COMARCA SANITARIA DE LA MERIN-DAD DE TUDELA, en la que se configuran las siguientes Subcomarcas Sanitarias y Unidades Sanitarias Locales:
- f.1. Subcomarca de Valtierra, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Valtierra.

Castejón.

Arguedas.

Cadreita.

Villafranca.

Milagro.

f.2. Subcomarca de Cascante, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Cascante.

Ablitas.

Monteagudo.

Murchante.

f.3. Subcomarca de Cintruénigo, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Cintruénigo.

Corella.

Fitero.

f.4. Subcomarca de Buñuel, dotada de Centro Subcomarcal en la que se integran los Partidos Médicos y de A. T. S. siguientes:

Buñuel.

Fustiñana.

Ribaforada.

Cortes.

- f.5. Unidad Sanitaria Local de Corella.
- f.6. Unidad Sanitaria Local de Castejón.

Artículo 12. Los Partidos no integrados en Subcomarcas Sanitarias o en Unidades Sanitarias Locales, estarán dotados de consultorios municipales y dependerán funcionalmente del Centro de Salud Comarcal correspondiente.

TITULO V.—DE LOS CENTROS SANITARIOS Y SUS NIVELES ASISTENCIALES

Artículo 13. Los Centros Sanitarios, para cubrir las necesidades de las diferentes Areas Sanitarias serán los siguientes:

- a) Hospitales Generales para atender áreas Comarcales o de Provincia-Región.
- Hospitales Especiales para atender en régimen de hospitalización subsistemas sani-

tarios tales como Psiquiatría, Geriatría, Cirugía-Medicina monográficas, u otros.

- Hospitales Médico-Quirúrgicos para las atenciones parciales de estos campos.
- b) Centros de Salud Comarcales o de Distrito, para la asistencia especializada de carácter extrahospitalario. Tales Centros de Salud integrarán a su vez funciones de Asistencia Primaria.
- c) Centros de Salud Especiales, los dedicados monográficamente a aspectos sectoriales o a subsistemas de salud, tales como Salud Pública, Medicina del Trabajo, Atención Psiquiátrica, Alcoholismo, Orientación Familiar, Drogadicción u otros, siempre que cumplan su carácter extrahospitalario.
- d) Centros de Salud Subcomarcal o de Subdistrito, para atender de manera integrada las necesidades de Asistencia Primaria, de Medicina Comunitaria y de Salud Pública.
- e) Centros de Unidad Sanitaria Local, para atender las necesidades de Asistencia Primaria, tanto a nivel rural como de distrito.
 - f) Consultorios médicos.

Artículo 14. Tendrán carácter de Hospital General de ámbito Comarcal o de Distrito aquellos a los que se adscriba la asistencia hospitalaria de Comarcas o Distritos Sanitarios para la atención, tanto en régimen de hospitalización como de consultas externas, de todas o parte de las siguientes especialidades:

- Medicina Interna y sus especialidades.
- Cirugía General y Traumatología.
- Especialidades Quirúrgicas.
- Ginecología y Obstetricia.
- Pediatría.
- Psiquiatría.
- Cuidados Intensivos.
- Higiene y Medicina Preventiva Hospitalarias.
 - Radiología.
 - Laboratorio General.
 - Rehabilitación.
 - Farmacia Hospitalaria.

Artículo 15. Tendrán carácter de Hospital General de ámbito Provincial, aquellos a los que se les adscriba la asistencia hospitalaria de la totalidad de la población de Navarra y que cubra las especialidades de los Hospitales Comarcales a niveles técnico-asistenciales superiores. Tales hospitales tendrán calificación de Regional, cuando se les adscriba con carácter único y para la totalidad de la

población de Navarra, la atención completa tanto en régimen de hospitalización como de consultas externas de todas o alguna de las siguientes especialidades:

- Neurocirugía.
- Cirugía Cardiovascular.
- Cirugía o Medicina de especialización pediátrica.
 - Cirugía Plástica.
 - Cirugía Maxilofacial.
 - Quemados.
 - Oncología.
 - Medicina física de alta especialización.
- Enfermedades infecciosas de alto riesgo.

Artículo 16. Tendrán carácter de Hospitales Especiales, los que atienden en régimen de hospitalización y consultas externas programas sectoriales o de subsistemas de salud con carácter monográfico de alta especialización, tales como:

- Psiquiatría.
- Geriatría.
- Especialidades Quirúrgicas.
- Especialidades Médicas.

Artículo 17. Los Hospitales, tanto de carácter general como especial, desarrollarán programas asistenciales, docentes y de formación continuada y en la medida de sus posibilidades, actividades de investigación.

Artículo 18. Tendrán carácter de Centros de Salud Comarcales o de Distritos, aquellos que con carácter de especialización y en régimen ambulatorio, desarrollen en el ámbito territorial que les sea adscrito los siguientes niveles de asistencia.

- Especialidades Médicas.
- Cirugía y Traumatología ambulatorias.
- Ginecología y Obstetricia.
- Otorrinolaringología.
- Oftalmología.
- Odontología.
- Rehabilitación.
- heliabilitacion
- Psiquiatría.
- Urgencias.
- Radiodiagnóstico.
- Laboratorio General.
- Medicina Comunitaria.
- Sanidad Ambiental.
- Veterinaria de Salud Pública.

Los Centros de Salud Comarcales o de Distrito mantendrán dependencia jerárquica funcional en los aspectos técnico-asistenciales del Hospital correspondiente de la Comarca o Distrito, prestando a su vez las atenciones pre y post hospitalarias en régimen ambulatorio, y desarrollarán una asistencia sanitaria integrada médico-curativa, preventiva, rehabilitadora, de Salud Pública, de Educación Sanitaria y programas docentes, incorporando en su caso funciones de los Centros Subcomarcales y de Unidades Sanitarias Locales.

A los Centros de Salud Comarcales o de Distrito se incorporarán las funciones de Administración Sanitaria de la Comarca o Distrito.

Artículo 19. A los Centros de Salud Comarcales o de Distrito, podrán incorporarse Unidades de Asistencia Primaria, tales como Medicina de Familia y Comunitaria y Pediatría-Puericultura para atender la población en la que radique el Centro.

Artículo 20. Tendrán carácter de Centros de Salud Subcomarcales o de Subdistrito aquellos que en régimen extrahospitalario, den apoyo a la asistencia primaria en el ámbito que se les adscriba, prestando los siguientes niveles de asistencia:

- Medicina de Familia.
- Pediatría y Puericultura.
- Tocología.
- Odontología.
- --- Radiodiagnóstico.
- Laboratorio General.
- Rehabilitación.
- Guardias médicas.
- Medicina Comunitaria.
- Sanidad Ambiental.
- Veterinaria de Salud Pública.
- Asistencia Social.

Los Centros de Salud Subcomarcales o de Subdistrito, mantendrán dependencia jerárquica y funcional técnico-asistencial de los Centros de Salud Comarcales o de Distrito y del Hospital que les corresponda, desarrollarán una asistencia integrada y asumirán programas de Medicina Comunitaria, de Salud Pública, de Educación Sanitaria, como asimismo de carácter docente.

Artículo 21. a) Tendrán carácter de Centro de Unidad Sanitaria Local aquellos que atiendan las necesidades de la asistencia primaria en el ámbito que les corresponda con los siguientes niveles de asistencia:

- Medicina de Familia y Comunitaria.
- Pediatría y Puericultura.
- Toma de muestras analíticas.
- Guardias médicas.

b) Tendrán carácter de Consultorio, los locales habilitados por los Ayuntamientos para las consultas médicas de los Sanitarios Titulares, previstas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

TITULO VI.—SOBRE LOS CENTROS SANITARIOS DE NAVARRA

Artículo 22. Los Centros Sanitarios afectos al Mapa Sanitario de Navarra se relacionan en el Anexo II de la presente Norma en razón del área sanitaria en el que radican y su nivel asistencial.

Artículo 23. Los nuevos Centros que se deseen establecer como asimismo el cambio en su nivel asistencial o la ampliación o dotación de nuevos servicios, requerirá a efectos de oficialidad la aprobación por parte de la Diputación Foral de Navarra, previo informe de la Junta Superior de Sanidad.

TITULO VII.—SOBRE LA COORDINACION CON OTRAS AREAS TERRITORIALES

Artículo 24. La Diputación Foral de Navarra establecerá con las Administraciones Públicas de otras áreas territoriales los convenios que sean necesarios para la mutua utilización de los Centros Sanitarios de áreas limítrofes.

La utilización de Centros Sanitarios del Sector Público, por Administraciones Públicas o Instituciones de otras áreas territoriales, se efectuará por vía de convenio, entre las mismas, la Administración Sanitaria de Navarra y el Centro Asistencial afectado.

Asimismo convendrá con el Estado, la integración de los equipamientos de Navarra en el Mapa Sanitario del Territorio Nacional.

TITULO VIII.—SOBRE RECURSOS Y NIVELES ASISTENCIALES

Artículo 25. Los Centros de Salud Comarcales, Subcomarcales y Unidades Sanitarias Locales de adscripción municipal, serán promovidos por los respectivos Ayuntamientos en los que se ubiquen. En razón de lo establecido en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, su construcción será financiada en un 65 por 100 con cargo a los presupuestos generales de Navarra y el resto a cargo de los Ayuntamientos con una distribución proporcional, tal como señala el artículo 37 de

la Norma sobre Funcionarios Sanitarios Municipales para los consultorios y casa-habitación. Los gastos de mantenimiento se financiarán con la misma proporcionalidad.

Artículo 26. La Diputación Foral determinará para cada uno de los Centros Sanitarios de Navarra, normas sobre los niveles asistenciales y equipamientos que les correspondan y sobre los índices máximos de personal, que haya de corresponder a cada uno de ellos, con el fin de garantizar tanto la calidad de la asistencia como la adecuación eficiente entre los costos y rendimiento sanitario.

TITULO IX.—SOBRE LA PROGRESIVIDAD EN LA APLICACION DEL MAPA SANITARIO

Artículo 27. La aplicación y desarrollo del Mapa Sanitario así como la adscripción funcional de los Centros a las áreas sanitarias, se desarrollarán progresivamente en razón de la asunción por Navarra de competencias en materia sanitaria, que le confiera la Ley de Amejoramiento Foral y las dotaciones presupuestarias que se consignen a tal efecto.

Disposiciones finales

- 1.º Todos los sectores sanitarios, tanto públicos como privados vienen obligados a observar las previsiones del Mapa Sanitario de Navarra, adaptando sus recursos al cumplimiento de sus fines, previos los calendarios de ejecución que se establezcan por la Diputación Foral de Navarra.
- 2.ª Todas las Entidades e Instituciones Sanitarias que desarrollen actividades afectadas por el Mapa Sanitario de Navarra podrán dirigir a la Diputación Foral cuantas modificaciones al Mapa Sanitario entiendan deben ser introducidas, en relación a su adscripción al mismo, previo informe de la Junta Superior de Sanidad.
- 3.º La Diputación Foral de Navarra elevará al Parlamento Foral las modificaciones y adaptaciones del Mapa Sanitario que sean procedentes y se requieran.
- 4.º Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma.
- 5.º La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I.—DEMARCACIONES DE LOS PARTIDOS SANITARIOS DE NAVARRA Y DE LOS SANITARIOS MUNICIPALES

I.—PARTIDOS MEDICOS

Merindad de SANGÜESA

MOTRIQUA AO OPITAGEO		
Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
SANGÜESA	Sangüesa.	Sangüesa
LIEDENA-YESA	Liédena, Yesa, Javier, Rocaforte, Gabarderal.	
CASEDA	Cáseda, Peña.	Cáseda
AIBAR	Aibar.	Aibar
SADA DE SANGÜESA	Sada de Sangüesa, Gallipienzo, Eslava, Lerga, Ez- progui, Sabaiza, Usumbelz, Gardalain, Gueta- dar, Julio, Arteta, Loya, Moriones, Ayesa, Leache.	Sada
ISABA	Isaba, Uztárroz.	Isaba
RONCAL	Roncal, Urzainqui, Garde.	Roncal
BURGUI	Burgui, Vidángoz.	Burgui
NAVASCUES	Navascués, Ustés, Torres, Aspurz, Gallués, Izal, Uscarrés, Iciz, Güesa, Igal, Ripalda.	Navascués
EZCAROZ	Ezcároz, Jaurrieta, Oronz, Esparza, Sarriés, Ibil- cieta.	Ezcároz
OCHAGAVIA	Ochagavía, Izalzu.	Ochagavía
LUMBIER	Lumbier.	Lumbier
URRAUL-ROMANZADO	Romanzado, Berroya, Napal, Iso, Bigüézal, Usum, Adansa, Fontaría, Domeño, Aboniés, Orradre, Murillo-Berroya, Usún.	Lumbier
	URRAUL-ALTO Arielz, Aicua, Imirizaldu, Zabalza, Eguillor, Irurozqui, Ozcoidi, Orraiz-Mondela, Larequi, Eparoz, Aizcurqui, Adoain, Guíndano, Cerréncano Alto, Cerréncano Bajo, Escaniz, Ongoz, Artanga, Arangozrui, Jacoisti, Ayecho, Larraun, Elcoaz, Aristu.	
	URRAUL-BAJO Uganon, Sansoain, Muru, Grez, Artieda, Nardués, Andurra, Menasa, Rípodas, San Vicente, Ascoz, Aparques, Aizpe, Tabar, Aldunate, Nardués-Aldunate.	

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
LONGUIDA-ARCE	Olaverri, Aloz, Orbaiz, Espillaga, Itoiz, Ezcay, Rala, Acotain, Erdozain, Górriz, Zariquieta, Olleta, San Juan, Urrozgoiti, Villaveta, Ecay, Meoz, Javerri, Liberri, Zuasti, Zuza, Aós, Ayanz, Villanueva, Uli-Bajo, Murillo, Larrangoz, Artajo, Lusarreta, Villanueva, Arrieta, Saragüeta, Urrobi, Imízcoz, Urdíroz, Ezpoz, Uriz, Gorráiz, Zanqueta, Gurpegui, Asnoz, Arce, Lacabe, Azparren, Olóriz Alto, Olóriz Bajo, Nagore, Usoz, Artozqui, Equiza, Ezquieta, Zazpe, Osa, Uloci, Ili Alto, Oroz-Betelu.	Aoiz
AOIZ	Aoiz.	Aoiz
ARIVE	Arive, Orbara, Villanueva, Aézcoa, Aria, Orbaiceta, Garralda.	Arive
GARAYOA	Garayoa, Abaurrea Alta, Abaurrea Baja.	Garayoa
VALCARLOS	Valcarlos.	Valcarlos
BURGUETE	Burguete, Roncesvalles, Espinal.	Burguete
VALLE DE ERRO	Cilveti, Linzoain, Viscarret, Ureta, Mezquíriz, Erro, Olóndriz, Esnoz, Aranain, Loizu, Aincioa, Ardaiz.	Erro
URROZ	Urroz, Lizoain, Aldaz, Urricelqui, Biorreta, Galdúroz, Zunzarren, Aguinaga, Alzurriaga, Leyún, Zalba, Mendióroz, Redín, Oscáriz, Uroz, Janáriz, Beorlegui, Yelz, Lerruz, Unciti, Cemborain, Artaiz, Zabalceta, Najurrieta, Zoroquiain, Alzórriz, Muguetajarra, Idoate, Lizarraga, Mendinueta, Ziazu, Reta, Ardanaz, Iriso, Beroiz, Urbicain, Turrillas, Idánoz, Indurain, Guerguitain.	Urroz
MONREAL	Monreal, Salinas, Idocin, Equisoain, Zabalza, Le- cáun, Celigueta, Sengáriz, Besolla, Salinas, Abínzano, Izco, Olaz, Imárcoain, Zulueta, Elorz, Andricain, Torres, Oriz, Zabalegui, Ezperun, Otano, Yárnoz, Guerendiain.	Monreal
NOAIN	Noain.	Noain
VALLE ARANGUREN	Valle Aranguren (Mutilva Alta y Baja, Tajonar, Zolina, Aranguren, Laquidain, Ilundain, Labia- no, Góngora). Parte V. Egüés (Mendillorri, Sarriguren, Badostain, Elizmendi, Ardanaz).	Pamplona
ESTERIBAR-EGÜES	Parte V. Esteríbar (Sarasibar, Larrasoaña, Guendulain, Aquerreta, Setuain, Zay, Errea, Zuriain, Ilúrdoz, Belzunegui, Anchóriz, Iroz, Zabaldica, Olloqui). Parte V. Egüés (Egulbati, Sagatesa, Amocain, Elía, Alzuza, Elcano, Echallar, Ibiricu, Ustárroz, Azpa, Egüés, Gorraiz, Olaz).	Huarte-Pamplona

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
HUARTE-PAMPLONA	Huarte-Pamplona.	Huarte-Pamplona
ZUBIRI	Parte V. Esteríbar (Zubiri, Eugui, Iragui, Urtasun, Usechi, Lerano, Saigós, Agorreta, Imbuluzqueta, Idoyeta, Ostériz, Irdani, Ilarraz).	Zubiri

Merindad de OLITE

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
OLITE	Olite.	Olite
BARASOAIN	Barásoain, Garínoain, Pueyo, Sansoain, Orísoain, Mendívil, Solchaga, Leoz, Iriberri, Uzquita, Iracheta, Amunarizqueta, Artariain, Amátriain, Benegorri, Bézquiz, Sansomain, Orcamendi, Maquírriain, Olleta.	Barásoain
ARTAJONA	Artajona.	Artajona
MENDIGORRIA	Mendigorría.	Mendigorría
LARRAGA	Larraga.	Larraga
MIRANDA DE ARGA	Miranda de Arga, Berbinzana.	Miranda de Arga
PITILLAS	Pitillas, Beire, Murillo el Cuende, Traibuenas.	Pitillas
SANTACARA *	Santacara, Mélida, Rada.	Santacara
CARCASTILLO *	Carcastillo, Murillo el Fruto, Figarol, San Isidro del Pinar.	Carcastillo
FALCES	Falces.	Falces
PERALTA	Peralta.	Peralta
CAPARROSO	Caparroso.	Caparro so
MARCILLA	Marcilla.	Marcilla
FUNES	Funes.	Funes
SAN MARTIN DE UNX	San Martín de Unx, Ujué.	San Martín de Ur

^{*} Los partidos de Santacara y Carcastillo constituirán sus nuevas demarcaciones cuando se genere vacante de las titulares médicas de Santacara o de Mélida.

Merindad de ESTELLA

Merinda de ESTELA		
Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
VILLATUERTA	Villatuerta, Legardeta, Arandigoyen, Lorca, Lácar, Alloz, Murillo, Grocin, Zurucuain.	Villatuerta
OTEIZA DE LA SOLANA	Oteiza de la Solana.	Oteiza de la Solana
CIRAUQUI	Cirauqui, Mañeru, Garísoain, Irurre, Lerate.	Cirauqui
DICASTILLO	Aberin, Echevarri, Arinzano, Muniáin de la Sola- na, Morentin, Dicastillo, Arellano.	Dicastillo
ALLO	Allo.	Allo
LERIN	Lerín.	Lerín
CARCAR	Cárcar.	Cárcar
ANDOSILLA	Andosilla.	Andosilla
SAN ADRIAN	San Adrián.	San Adrián
AZAGRA	Azagra.	Azagra
SARTAGUDA	Sartaguda.	Sartaguda
LODOSA	Lodosa.	Lodosa
SESMA	Sesma.	Sesma
MENDAVIA	Mendavia.	Mendavia
ARRONIZ	Arróniz. Luquin, Barbarin.	Arroniz
AYEGUI	Ayegui, Igúzquiza, Azqueta, Labeaga, Villamayor de Monjardín.	Ayegui
VALLE DE ALLIN	Arbeiza, Zubielqui, Eulz, Aramendía, Larrión, Bearin, Eraul, Amillano, Muñeta, Galdeano, Ar- tavia, Echavarri, Zufía, Metauten, Ollogoyen, Ollobarren, Ganuza, Arteaga.	Estella
AMESCOA BAJA	San Martín, Baríndano, Zudaire, Baquedano, Go- llano, Artaza, Urra.	Zudaire
EULATE	Ecala, Eulate, Aranarache, Larraona.	Eulate
ANCIN	Ancín, Murieta, Abaigar, Oco, Olejua, Etayo, Legaria, Zúñiga.	Ancín
MENDAZA	Acedo, Estembio, Asarta, Mendaza, Piedramillera, Sorlada, Mues, Ubago, Mirafuentes, Otiñano, Nazar, Galbarra, Viloria, Ulibarri, Narcue, Gas- tiáin.	Mendaza
LOS ARCOS	Los Arcos.	Los Arcos
BARGOTA VIANA	Bargota, Armañanzas, Torres del Río, Lazagurría. Viana, Aras.	Torres del Río Viana
SANSOL	Azuelo, Torralba del Río, Espronceda, Desojo, Sansol, El Busto.	Sansol

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
CABREDO	Cabredo, Marañón, Genevilla, Aguilar de Codés, Meano, Lapoblación.	Cabredo
ABARZUZA	Abárzuza, Ibiricu, Iruñela, Arizala, Zabal, Muru- garren, Muru.	Abárzuza
GUESALAZ	Salinas, Muniáin, Izurzu, Arzoz, Muzqui, Esténoz, Muez, Viguria, Irujo, Vidaurre, Guembe, Arguiñano, Iturgoyen.	Salinas de Oro
LEZAUN	Azcona, Arizaleta, Riezu, Ugar, Villanueva, Mon- talbán.	Lezaun

Merindad de TUDELA

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
CORELLA	Corella.	Corella
CINTRUENIGO	Cintruénigo.	Cintruénigo
FITERO	Fitero.	Fitero
MURCHANTE	Murchante.	Murchante
CASCANTE	Cascante.	Cascante
MONTEAGUDO	Monteagudo, Tulebras, Barillas.	Monteagudo
ABLITAS	Ablitas.	Ablitas
RIBAFORADA	Ribaforada.	Ribaforada
CORTES	Cortes.	Cortes
BUÑUEL	Buñuel.	Buñuel
FUSTIÑANA	Fustiñana.	Fustiñana
CABANILLAS	Cabanillas.	Cabanillas
CASTEJON	Castejón.	Castejón
ARGUEDAS	Arguedas.	Arguedas
VALTIERRA	Valtierra.	Valtierra
CADREITA	Cadreita.	Cadreita
MILAGRO	Milagro.	Milagro
VILLAFRANCA	Villafranca.	Villafranca

Merindad de PAMPLONA

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
VILLAVA	Villava.	Villava
BARAÑAIN	Barañain.	Barañain
CENDEA DE CIZUR	Cizur Mayor, Cizur Menor, Larraya, Muro-Astrain, Paternain, Sagüés, Gazolaz, Eriete, Gendu- lain, Zariquiegui, Undiano, Astrain.	Cizur Mayor
BERIAIN	Beriain.	Beriain
CENDEA DE GALAR	Cordovilla, Esquiroz, Barbatain, Galar, Esparza, Salinas, Arlegui, Subiza, Olaz.	Esparza
CAMPANAS	Campanas, Biurrun, Tiebas, Muruarte de Reta, Unzué, Echagüe, Bariáin, Oricin, Olóriz.	Campanas
AÑORBE	Añorbe, Enériz, Ucar, Adiós, Tirapu, Olcoz, Larrain.	Añorbe
OBANOS	Obanos, Muruzabal, Uterga, Legarda.	Obanos
PUENTE LA REINA	Puente la Reina, Artazu, Soracoiz, Orendain, Za- balza, Guirguillano, Echarren de Guirguillano, Gorriza.	Puente la Reina
ECHAURI	Echauri, Otazu, Artazcoz, Izcue, Ibero, Ciriza, Elío, Echarri, Vidaurreta, Belascoáin, Irasate, Arrai- za, Ubani, Arguiñariz, Zabalza.	Echauri
ORORBIA	Ororbia, Arazuri, Orcoyen, Iza, Osquía, Anoz, Ilbarze, Ollo.	Ororbia
OLLO-GOÑI	Senosiáin, Arteta, Ulzurrun, Saldise, Beasoáin, Eguillor, Olza, Asiáin, Lizasoáin, Izu, Azanza, Aizpún, Urdánoz, Goñi, Munárriz, Atondo, Le- te, Yarte.	A determinar por la Junta de Partido
ANSOAIN	Ansoáin, Artica.	Ansoáin
BERRIOZAR	Berriozar.	Berriozar
EZCABARTE	Arre, Azoz, Ezcaba, Oricain, Sorauren, Eusa, Aderiz, Garrués, Orrio, Cildoz, Maquírriain, Olaiz, Olave, Osacain, Endériz, Zandio, Beraiz.	Oricain
JUSLAPEÑA	Berrioplano, Aizoaín, Berriosuso, Ballariáin, Unzu, Ollacarizqueta, Garciariaín, Navaz, Arístregui, Marcaláin, Belzunze, Usi, Osinaga, Larráyoz, Alaiz, Osacar, Nuin, Beorburu.	Marcalain
ODIETA-ANUE	Anoz, Anocibar, Ostiz, Ciáurriz, Guendulain, Ripa, Oricheta, Latasa, Burutáin, Esain, Etulain, Ado- rraga, Echaide, Leazcue, Olagüe, Egozcue, Arizu, Lanz.	Olagüe

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
ULZAMA-ATEZ	Eguaras, Iriberri, Erice, Aróstegui, Gascue, Guelbenzu, Eguillor, Berasáin, Beunza-Larrea, Gorronz, Olano, Lizaso, Guerendiáin, Galain, Urrizola, Elso, Cenoz, Larrainzar, Auza, Juarbe, Ilarregui, Elzaburu, Magain, Iráizoz, Alcoz, Locen, Arraiz, Orquin.	Larrainzar
IZA-GULINA	Loza, Larragueta, Oteiza, Elcarte, Zuasti, Aldaba, Odériz, Ariz, Aldaz, Ochovi, Erice, Sarasa, Sa- rasate, Gulina, Larumbe, Aguinaga, Cía, Múz- quiz.	Erice
BASABURUA-IMOZ	Zarranz, Eraso, Goldáraz, Latasa, Urriza, Echale- cu, Oscoz, Udabe, Beramendi, Yaben, Ichaso, Jaunsarás, Garzaron, Erviti, Oroquieta, Aiza- roz, Beruete, Arrarás, Igoa.	Jaunsarás
IRURZUN	Irurzun.	Irurzun
ARAQUIL	Burguindueta, Yabar, Villanueva de Ar., Satrúste- gui, Zuazu, Eguiarreta, Ecay, Echarren, Eche- verri, Urrizola, Izurdiaga, Erroz, Aizcorbe.	Irurzun
HUARTE-ARAQUIL	Huarte-Araquil, Irañeta, San Miguel Aralar, Arruazu.	Huarte-Araquil
LACUNZA	Lacunza, Arbizu, Unanua, Torrano.	Lacunza
ECHARRI-ARANAZ	Echarri-Aranaz, Lizarraga, Lizarragabengoa.	Echarri-Aranaz
ITURMENDI	Iturmendi, Urdiáin, Bacaicoa.	Iturmendi
OLAZAGUTIA	Olazagutía, Ciordia.	Olazagutía
BETELU	Betelu, Gainza, Inza, Uztegui, Azcárate, Orella, Arriba, Atallo, Lezaeta.	Betelu
LECUMBERRI	Lecumberi, Albiasu, Baraibar.	Lecumberri
LARRAUN	Gorritì, Huicí, Aldaz, Arraiz, Muguiro, Allí, Ribas, Astiz, Odériz, Madoz.	Lecumberri
LEIZA	Leiza, Areso.	Leiza
GOIZUETA	Goizueta, Arano.	Goizueta
LESACA	Lesaca.	Lesaca
VERA DE BIDASOA	Vera de Bidasoa.	Vera de Bidasoa
ECHALAR	Echalar.	Echalar
URDAX	Urdax, Zugarramurdi.	Urdax
ARIZCUN	Arizcun, Azpilicueta.	Arizcun
ERRAZU	Maya, Errazu.	Errazu
ELIZONDO	Elizondo, Elvetea.	Elizondo
IRURITA	Irurita, Arrazyo, Lecároz, Garzáin, Aríztegui.	Irurita
	•	•

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
ORONOZ	Oronoz, Ciga, Aniz, Berroeta, Almándoz.	Oronoz
SUMBILLA	Sumbilla.	Sumbilla
ARANAZ-YANCI	Yanci, Aranaz.	Aranaz
ITUREN-EZCURRA	Ezcurra, Erasun, Zubieta, Ituren, Lazaga, Aurtiz.	Ituren
BERTIZARANA - DONA- MARIA	Oyeregui, Narvarte, Legasa, Gaztelu, Astigarraga, Iguri, Donamaría, Arce.	Narvarte
LABAYEN	Oiz, Urroz de Santesteban, Labayen, Saldias.	Labayen

II.—PARTIDOS DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Los Partidos de Ayudantes Técnicos Sanitarios dispondrán de las mismas demarcaciones que las de los Partidos Médicos.

La residencia de los mismos se establecerá por los Ayuntamientos o Juntas de Partido cuando se proceda a provisión de vacantes, respetándose el lugar de residencia de los actuales titulares de A.T.S., aun cuando en las nuevas demarcaciones la vivienda del titular se encontrara fuera del ámbito de las mismas.

En tales casos el cambio de residencia podrá efectuarse de mutuo acuerdo entre el A.T.S. afectado y los Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivas.

III.—PARTIDOS FARMACEUTICOS

Merindad de SANGÜESA

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
AIBAR	Aibar, Sada de Sangüesa, Leache, Eslava, Ezprogui, Gallipienzo, Lerga.	Aibar
AOIZ	Aoiz, Valle de Arce (hasta Imízcoz), Urroz-Villa, Valle de Lónguida, Valle de Lizoáin, Izagaon- doa.	Aoiz
ARIVE	Arive, Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Garayoa, Aria, Orbaiceta, Villanueva, Oroz Betelu, Or- bara, Garralda.	Arive
BURGUETE	Burguete, Roncesvalles, Valcarlos, Erro, Valle de Arce (Arieta, Saragüeta, Lusarreta, Villanueva).	Burguete
ESTERIBAR	Valle de Esteribar.	Zubiri

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
ISABA	Isaba, Uztarroz, Roncal, Urzainqui, Garde.	Isaba
LUMBIER	Lumbier, Urraul Alto, Urraul Bajo, Romanzado.	Lumbier
NAVASCUES	Navascués, Bigüezal, Castillo Nuevo, Burgui, Gallués, Güesa, Vidángoz.	Navascués
OCHAGAVIA	Ochagavía, Izalzu, Escarroz, Oronz, Jaurrieta, Esparza, Sarriés.	Ochagavía

Merindad de PAMPLONA

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo
BARRANCA (LA)	Huarte-Araquil, Arruazu, Lacunza, Arbizu, Ergoye- na, Irañeta, Yabar, Villanueva, Satrústegui, Muguindueta.	Huarte-Araquil
ECHAURI-OLZA	Echauri, Zabalza, Belascoáin, Arguiñariz, Olza, Echarri, Vidaurreta, Ciriza.	Ororbia
ELORZ	Valle de Elorz, Cendea de Galar, Valle de Unciti, Muguetajarra, Monreal, Ibargoiti, Tiebas.	Noain
EZCABARTE	Valle de Ezcabarte, Valle de Olaibar, Valle de Anué, Lanz, Valle de Odieta.	Ostiz
GOIZUETA	Goizueta, Arano.	Goizueta
LECUMBERRI	Valle de Larraun, Valle de Araiz, Betelu.	Lecumberri
LIZASO	Valle de Ulzama, Valle de Atez, Basaburua.	Larrainzar
OBANOS	Obanos, Muruzábal, Adios, Eneriz, Añorbe, Tira- pu, Ucar, Biurrun-Olcoz.	Obanos
PUENTE LA REINA	Puente la Reina, Artazu, Guirguillano, Cirauqui, Mañeru, Mendigorría, Legarda, Uterga.	Puente la Reina
SANTESTEBAN	Santesteban, Ituren, Donamaría Oiz, Elgorriaga, Urroz, Labayen, Saldías, Zubieta, Sumbilla, Bertizarana.	Santesteban
URDAX	Urdax, Zugarramurdi.	Urdax

Merindad de ESTELLA

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo	
ABARZUZA	Abárzuza, Valle de Yerri, Lezaun, Valle de Guesa- laz, Salinas de Oro.		
ALLO	Allo, Aberin, Dicastillo, Arellano, Morentin, Lerín.	Allo	
AMESCOA	Larraona, Aranarache, Eulate, Amescoa Baja, Allín.	Zudaire	
LOS ARCOS	Los Arcos, Mués, Mirafuentes, Ubago, Otiñano, Sorlada, Piedramillera, Etayo, Olejua, El Bus- to.	Los Arcos	
ARRONIZ	Arróniz, Barbarin, Luquin, Villamayor de Monjar- dín, Igúzquiza, Metauten.	Arróniz	
MENDAZA	Zúñiga, Mendaza, Lana, Ancín, Legaria, Murieta, Abaigar, Oco, Nazar.	Acedo	
TORRES DEL RIO	Sansol, Torres del Río, Armañanzas, Desojo, Espronceda, Torralba del Río, Azuelo, Aguilar de Codés, Cabredo, Genevilla, Marañón, Lazagurría, Bargota.	Torres del Río	
VIANA	Viana, Aras, Lapoblación, Meano.	Viana	

Merindad de OLITE

Denominación	LOCALIDADES QUE COMPRENDE	Residencia del Facultativo	
CAPARROSO	Caparoso, Murillo el Cuende, Pitillas.	Caparroso	
BARASOAIN	Barásoain, Garínoain, Olóriz, Orísoain, Leoz, Unzué, Pueyo, Sansoain.	Barásoain	

IV.—SANITARIOS MUNICIPALES

a) MEDICOS (Disposición final tercera de la Norma sobre funcionarios sanitarios municipales).

Denominación	Ayuntamientos y Localidades que Comprende	Residencia del Facultativo	
PAMPLONA	Pamplona.	Pamplona	
ESTELLA	Estella.	Estella	
TUDELA	Tudela, Fontellas, El Bocal.	Tudela	
BURLADA	Burlada.	Burlada	

Denominación	Ayuntamientos y Localidades que Comprende	Residencia del Facultativo
ALSASUA	Alsasua.	Alsasua
TAFALLA	Tafalla.	Tafalla

b) FARMACEUTICOS (Disposición final segunda de la Norma sobre funcionarios sanitarios municipales).

Denominación	Ayuntamientos y Localidades que Comprende	Residencia del Facultativo
TAFALLA	Tafalla, Ujué, San Martín de Unx, Beire, Olite, Tafalla, Artajona, Larraga, Berbinzana, Miran- da de Arga.	Tafalla
PERALTA	Peralta, Marcilla, Funes, Falces.	Peralta
CARCASTILLO	Carcastillo, Santacara, Mélida, Murillo el Fruto.	Carcastillo
SANGÜESA	Sangüesa, Cáseda, Peña, Liédena, Javier, Yesa.	Sangüesa
TUDELA	Tudela, Fontellas, El Bocal, Cabanillas, Murchante, Fustiñana.	Tudela
BUÑUEL	Buñuel, Cortes, Ribaforada.	Buñuel
CINTRUENIGO	Cintruénigo, Corella, Fitero.	Cintruénigo
CASCANTE	Cascante, Monteagudo, Ablitas, Barillas, Tulebras.	Cascante
VALTIERRA	Valtierra, Castejón, Arguedas, Villafranca, Milagro, Cadreita.	Valtierra
PAMPLONA	Cendea de Ansoain, Cendea de Cizur, Valle de Aranguren, Valle de Egüés, Huarte, Burlada, Villava, Juslapeña.	Pamplona
ALSASUA	Alsasua, Ciordia, Olazagutía, Urdiáin, Iturmendi, Bacaicoa, Echarri-Aranaz.	Alsasua
VALLE DEL BAZTAN	Valle del Baztán.	Elizondo
IRURZUN	Valle de Goñi, Valle de Ollo, Zuazu, Ecay, Equia- rreta, Echeverri, Echarren, Irurzun, Izurdiaga, Aizcorbe, Urrizola, Erroz, Valle de Imoz, Cen- dea de Izagulina.	Irurzun
LEIZA	Leiza, Areso, Ezcurra, Erasun.	Leiza
ESACA	Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, Yanci.	Lesaca
ESTELLA	Estella, Ayegui, Villatuerta, Oteiza.	Estella
ODOSA	Lodosa, Sesma, Sartaguda, Mendavia.	Lodosa
SAN ADRIAN	N ADRIAN San Adrián, Azagra, Cárcar, Andosilla.	
	The state of the s	1

ANEXO II.—INVENTARIO DE CENTROS SANITARIOS AFECTOS AL MAPA SANITARIO DE NAVARRA

Unidades sanitarias locales	Chantrea Casco Antiguo E n s a nche (Dr. Huarte) Ensanche (Castilo de Maya) Milagrosa Iturrama Plan Sur San Juan-Ermitagaña San Jorge Rochapea Echavacoiz	Leiza Vera de Bidasoa Santesteban Cizur Mayor Puente la Reina Ansoain Barañain	Isaba Ochagavía Aoiz Burguetc Noain Burlada Huarte-Pamplona
Centros de Salud subcomarcales o de distrito		Alsasua Irurzun Lesaca Elizondo	Sangüesa Navascués
Centros de Salud especiales	Instituto de Salud Pública Hospital de Día del Hospital Psiquiátrico Hospital de Día Leyre, 8 Gabinete de Higiene y Seguridad en el Trabajo Casa del Deporte		
Centros de Salud comarcales o de distrito	Ambulatorio Seguridad Social «General Solchaga» Ambulatorio Seguridad Social «Conde Oliveto»		Centro de Salud de Sangüesa
Hospitales Médico-Quirúrgicos	Clínica S. Miguel Clínica S. Fermín Clínica S. Fran- cisco Javier		
Hospitales Especiales	Hospital Psiquiá- trico S. Francisco Ja- vier R e s i dencia de Ancianos Asis- tida Clínica Ubarmin	C I í nica Psiquiá- trica Nues t r a Señora del Pi- lar (Elizondo)	
Hospitales Generales	Hospital de Navarra Residencia Sanitaria «Virgen del Camino» Clínica Universitaria Clínica San Juan de Dios		
Centro Sanitario Area Sanitaria	Distrito de Pam- plona	Comarca de Pam- plona merin- dad	Comarca de Sangüesa, merindad

Unidades sanitarias locales	Los Arcos Viana Allo		Corella Castejón
Centros de Salud subcomarcales o de distrito	Lodosa San Adrián	Peralta	Buñuel Cascante Cintruénigo Valtierra Carcastillo
Centros de Salud especiales			Hospital Psiquiátrico de Día
Centros de Salud comarcales o de distrito	Ambulatorio Seguridad Social	Centro de Salud de Tafalla	Ambulatorio Seguridad Social
Hospitales Médi- co-Quirúrgicos distrito			Clínica La Milagrosa Clínica S. Francisco Javier Clínica Ntra. Sra. d e 1 Perpetuo Socorro
Hospitales Especiales			
Hospitales Generales	Hospital Comarcal «Jesús García Orcoyen»		Hospital Comar- cal
Centro Sanitario Area Sanitaria	Comarca de Este- lla, merindad	Comarca de Oli- te, merindad	Comarca de Tudela, merindad

PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS DE POLITICA INDUSTRIAL Y DE FOMENTO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

Plazo de presentación de enmiendas

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Dado que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento Provisional dispone que la tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento Foral, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en éste, respecto del trámite o trámites pendientes,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el plazo para presentar enmiendas al Proyecto de Norma sobre medidas de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo (publicado en el Boletín del Parlamento, núm. 24, de 4 de mayo de 1982), será de quince días hábiles desde su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral.

Segundo. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento Foral.

Pamplona, 7 de mayo de 1982.

LA MESA Y EN SU NOMBRE

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.
